



## 6. FICHA TÉCNICA SOBRE EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 20  
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Art. XIX

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD .....	4
<b>a. El derecho a tener una nacionalidad como derecho humano</b> .....	4
<b>b. Las obligaciones estatales respecto a la apatridia y la protección del derecho a la nacionalidad</b> .....	5
<i>i) El deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia</i> .....	6
<i>i.a El otorgamiento de la nacionalidad para evitar la apatridia</i> .....	6
<i>i.b La determinación individual de que una persona "de otro modo sería apátrida" si no se otorga la nacionalidad del Estado</i> .....	8
<i>i.c Carga y mérito de la prueba sobre la nacionalidad de un tercer país</i> .....	10
<i>i.d El deber de facilitar la adquisición de la nacionalidad en los procedimientos al efecto</i> .....	11
<i>i.f Registro y documentación</i> .....	12
<i>i.g Los niños y niñas expósitos</i> .....	13
<i>ii) Nacionalidad, protección igualitaria ante la ley y no discriminación</i> .....	13
<i>iii) Igualdad de género en el acceso a la nacionalidad</i> .....	15
<b>c. Privación de la nacionalidad y afectación de otros derechos humanos</b> .....	16
<i>i) Nacionalidad y derecho a la personalidad jurídica</i> .....	17
<i>ii) Nacionalidad y derecho al nombre</i> .....	17
<i>iii) Nacionalidad y derecho a la identidad</i> .....	17
<i>iv) Nacionalidad y e integridad personal</i> .....	18
<i>v) Nacionalidad y protección especial de la niñez</i> .....	19
<i>vi) Nacionalidad y derecho a la educación</i> .....	20
<i>vii) Nacionalidad y derecho de circulación y residencia</i> .....	21
<b>d. Protección y soluciones para las personas apátridas</b> .....	21
3. EL PLAN DE ACCION MUNDIAL PARA ACABAR CON LA APATRIDIA Y LA DECLARACION Y PLAN DE ACCION DE BRASIL .....	23

# 1 Introducción

1.1 Esta ficha técnica es la sexta de una serie que forman parte de las "Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR". Estas fichas técnicas examinan aquellos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana") o "Pacto de San José", adoptado en 1969, y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1 ("Declaración Americana") de particular relevancia al mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). No pretenden presentar un análisis exhaustivo de los artículos de la Convención Americana y la Declaración Americana o sustituir los comentarios especializados sobre los mismos. Las fichas, sin embargo, sí describen y analizan, con algún nivel de detalle, la jurisprudencia y estándares generales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión Interamericana) aplicables a favor de toda persona con relación al derecho en cuestión.

1.2 La presente ficha hará primeramente un repaso de los estándares desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano en cuanto al derecho a la nacionalidad y las obligaciones de los Estados al respecto, junto con anotaciones específicas de los criterios y directrices por el ACNUR respecto

a la prevención y erradicación de la apatridia. Posteriormente, se hará una breve reseña del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia y la Declaración y Plan de Acción de Brasil en su Capítulo sexto sobre Apatridia, documentos base del trabajo actual para el trabajo en la temática.

1.3 El artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

## **Artículo 20. Derecho a la nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

1.4 De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incluyó este derecho en su Artículo XIX:

*Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.*

---

1 La Declaración Americana ha sido interpretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en peticiones presentadas contra Estados que no son Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido, en su jurisdicción consultiva, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales. Ver, particularmente, Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 45 y 46.

## 2 El derecho a la nacionalidad

### a. El derecho a tener una nacionalidad como derecho humano

2.1 La nacionalidad es el el vínculo jurídico que existe entre un Estado, sus leyes y el individuo y abarca los derechos políticos, económicos, sociales y otros derechos, así como las responsabilidades, tanto del gobierno como de los ciudadanos<sup>2</sup>. Valga la aclaración de que, a pesar de que algunos países utilizan la palabra “nacionalidad” mientras que otros usan la palabra “ciudadanía” para denotar ese vínculo jurídico, en el derecho internacional ambos términos se utilizan de manera indistinta<sup>3</sup>.

2.2 La Corte Interamericana ha sostenido que la nacionalidad es un derecho fundamental inderogable<sup>4</sup> de la persona humana que está establecido tanto en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales<sup>5</sup>. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el derecho a la nacionalidad abarca un doble aspecto:

*[e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos*

*derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>6</sup>.*

2.1 Así, el Tribunal Interamericano ha considerado que:

*[l]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana<sup>7</sup>.*

2 ACNUR. Los apátridas del mundo: Preguntas y respuestas, pág.6. En [http://www.acnur.es/PDF/apatridas\\_preg\\_resp\\_20111228104516.pdf](http://www.acnur.es/PDF/apatridas_preg_resp_20111228104516.pdf)

3 Ibid.

4 Ver en este sentido: Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

5 Entre otros, Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XIX; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3 (derechos del niño); Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 (d) (iii); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29; Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1; Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, artículo 4; Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 6. Ver Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 253.

6 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 87; Ver también Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr.128; Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 100.

7 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 32 y 33.

2.2 La Comisión Interamericana por su parte se ha referido a la nacionalidad como un vínculo jurídico que tiene como base “un hecho social de incorporación, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, unida a una reciprocidad de derechos y deberes”<sup>8</sup>.

2.3 Este órgano ha inclusive considerado que en el derecho a la nacionalidad radican “todas las prerrogativas, garantías y beneficios que el ser humano deriva de su calidad de miembro de una comunidad política y social, cuál es el Estado” y que “dadas estas características casi no existe legislación en el mundo que utilice o aplique la privación de la nacionalidad como una pena o sanción para ninguna clase de delitos y menos todavía por actividades de orden político”<sup>9</sup>.

## b. Las obligaciones estatales respecto a la apatridia y la protección del derecho a la nacionalidad

2.5 Si bien es cierto la determinación de quienes son nacionales de un Estado es un asunto de competencia interna, la Corte Interamericana ha señalado que, en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, deben tener en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia<sup>12</sup> y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación” respecto al ejercicio de la nacionalidad<sup>13</sup>.

2.4 Ahora bien, la Corte Interamericana ha sido clara en que la determinación de quienes son nacionales de un Estado ha sido tradicionalmente competencia interna de los mismos<sup>10</sup>. La Comisión también se ha referido a esta competencia señalando que “no existe una regla uniforme en la práctica o en el derecho interno sobre la adquisición de la nacionalidad por nacimiento; no obstante, se aplican dos principios y se confiere la nacionalidad por nacimiento, por el hecho, ya sea de nacer dentro del territorio de un Estado – principio de *jus soli* – o de descender de uno de sus nacionales – principio de *jus sanguinis*”<sup>11</sup>.

2.6 La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (“Convención de 1954”) en su artículo

1.1 es el instrumento que define quien es una persona “apátrida”, indicando que es aquella que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación<sup>14</sup>.

2.7 La Comisión Interamericana ha subrayado la importancia de que, a diferencia de diversos instrumentos internacionales, la Convención Ameri-

8 CIDH. Caso 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bosico, República Dominicana, 11 de julio de 2003.

9 CIDH. Informes de País. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.LV/II.40, doc. 10, del 11 de febrero de 1977.

10 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.256.

11 Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.LV/II, (2015), párr. 211 y CIDH, Demanda del Caso 12.189 (República Dominicana), sobre las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. 11 de julio de 2003, párr.49.

12 Ver Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3.

13 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2015), Op.cit., párr.256 y Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 140.

14 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954, art.1. A diferencia del término “apátrida” que está definido en el artículo 1(1), el término apatridia de facto no está definido en ningún instrumento internacional y no hay ningún régimen de carácter específico para esta categoría de personas. Se debe tener cuidado que aquellos que califican como “apátridas” en virtud del artículo 1(1) de la Convención de 1954 sean reconocidos como tales y no erróneamente referidos como personas apátridas de facto, de lo contrario ellos podrían perder la protección garantizada en la Convención de 1954. Ver ACNUR. Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas, 30 de junio de 2014, disponible en: <http://www.refworld.org/docid/53b676aa4.html>, pág.5.

cana no sólo consagra el derecho a adquirir la nacionalidad, sino que establece además expresamente una garantía contra su privación arbitraria<sup>15</sup>. Al respecto, la Comisión ha señalado que:

*[e]n la actualidad, resulta completamente anacrónica y contraria al derecho internacional cualquier posición que sostenga que todo lo relativo al derecho a la nacionalidad es una cuestión en la que los Estados gozan de una discrecionalidad absoluta o de un margen de apreciación a partir del cual puedan desconocer las obligaciones que han contraído internacionalmente, en especial aquellas en materia de derechos humanos y de prevención de la apatridia<sup>16</sup>.*

2.8 La Comisión constata asimismo que el otorgamiento de la nacionalidad en la mayoría de los Estados del continente americano a través del sistema mixto, mediante la aplicación combinada de los principios del *jus soli* para los niños nacidos en sus territorios y del *jus sanguinis* para los nacidos en otro país. Para este órgano, esta tradición de la mayoría de los Estados americanos ha sido un factor que ha contribuido de manera significativa para prevenir y reducir la apatridia en la región<sup>17</sup>.

2.9 De la misma manera, el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión número 106 sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, luego de recordar el derecho de toda persona a la nacionalidad y a no ser despojado de la misma arbitrariamente, expresó su preocupación por [l]as condiciones graves y precarias que enfrentan muchos apátridas, que pueden abarcar la carencia de identidad jurídica y la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, so-

ciales y culturales de resultas de no tener acceso a la educación; libertad de circulación limitada; situaciones de detención prolongada; imposibilidad de buscar empleo; falta de acceso a la propiedad; falta de acceso a la atención médica básica<sup>18</sup>.

2.10 De esta manera, el Comité Ejecutivo reafirmó las responsabilidades asignadas al ACNUR por la Asamblea General de las Naciones Unidas de contribuir a la prevención y reducción de la apatridia y de aumentar la protección de las personas apátridas<sup>19</sup>.

2.11 Tomando en cuenta los parámetros anteriores, a continuación se analizan distintos pronunciamientos y posiciones de la Corte y la Comisión Interamericanas así como del ACNUR respecto a la protección del derecho a la nacionalidad como un derecho humano y la prevención y erradicación de la apatridia.

## **i. El deber de prevenir, evitar y erradicar la apatridia**

### **i.a El otorgamiento de la nacionalidad para evitar la apatridia**

2.12 Como ha sido destacado arriba, el artículo 20.2 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, a efectos de que ninguna persona quede apátrida. Según lo ha determinado la Corte Interamericana, la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia resulta exigible desde el momento del nacimiento de las personas<sup>20</sup>.

15 CIDH. Caso 11.672, Ivcher Bronstein, Perú, 31 de marzo de 1999, página 19.

16 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.215. La Comisión ha indicado asimismo que el derecho a la nacionalidad contempla otras extensiones como lo son el derecho a cambiar la nacionalidad y el derecho a la doble nacionalidad cuando esté reconocido constitucional o legalmente. Ver Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto, 2009.

17 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr. 212.

18 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre Identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 106 (LVII) 2006, pág.1.

19 *Ibid.*, pág.1. Las responsabilidades del ACNUR fueron inicialmente limitadas a las personas apátridas quienes eran refugiados tal como se establece en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención de 1951. Para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia ("Convención de 1961"), el mandato del ACNUR se amplió para abarcar a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. Posteriormente, le fueron encomendadas responsabilidades en relación con las personas apátridas en general por la Asamblea General en su Resolución 50/152 de 1995, que respaldó la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR y posteriormente, en la Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106 que establece las cuatro grandes áreas de responsabilidades asignadas al ACNUR en cuanto a apatridia.

20 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.258.

2.13 La Corte ha considerado que el artículo 20.2 de la Convención Americana debe interpretarse en el mismo sentido que lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup>, el cual señala que:

*1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad [...]*

*2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

2.14 El Tribunal Interamericano ha entendido, por ende, que los Estados, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, o inclusive el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, se obligan a garantizar, por sí o en cooperación con otros Estados, que las personas tengan una nacionalidad desde el momento de su nacimiento<sup>23</sup>.

2.15 Posterior a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la cual define quien es una persona apátrida y su marco de protección, se adoptó la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 ("Convención de 1961")<sup>24</sup>. Así, mientras que la primera garantiza que aquellos que se encuentran apátridas no tengan que ser relegados a una vida sin dignidad y seguridad, la segunda proporciona un conjunto integral de herramientas para reducir la apátrida<sup>25</sup>.

2.16 En efecto, la Convención de 1961 establece normas sobre prevención de la apatridia en el contexto de la adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad<sup>26</sup>. Así, en su artículo 1 indica que los Estados deben conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo sería apátrida.

2.17 La Corte Interamericana ha hecho referencia en su jurisprudencia a la importancia de la Convención de 1961 en relación al deber de prevenir la apatridia, y en particular a la disposición que plantea que la nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o bien posteriormente mediante solicitud presentada ante la autoridad competente en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate<sup>27</sup>. La Comisión Interamericana ha insistido de la misma manera en qué, salvo limitadas excepciones, por lo general está prohibida la pérdida o la privación de la nacionalidad cuando el resultado sea convertir a una persona en apátrida<sup>28</sup>.

2.18 En el caso *Yean y Bosico*, la Corte señaló con claridad que:

*[L]os Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los*

---

21 Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

22 El artículo 24 del Pacto establece: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

23 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., Cita de pie de página 296.

24 Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961, art.1.

25 ACNUR. Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas, Op.cit., pág. 1.

26 UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Guidelines on Statelessness No. 4: Ensuring Every Child's Right to Acquire a Nationality through Articles 1-4 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness, 21 December 2012, HCR/GS/12/04, disponible en <http://www.refworld.org/docid/50d460c72.htm>, p. 2.

27 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., Cita de pie de página 296.

28 Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr. 233.

*derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad*<sup>29</sup>.

2.19 Así las cosas, este Tribunal ha indicado que la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>30</sup>. En este sentido, "el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació"<sup>31</sup>.

2.20 Para este efecto, el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión No 106 alentó a los Estados a que consideren la posibilidad de examinar sus leyes sobre nacionalidad y demás legislación pertinente con miras a adoptar y aplicar salvaguardias coherentes con los principios fundamentales del derecho internacional y a prevenir los casos de apatridia resultantes de la denegación o la privación arbitraria de la nacionalidad<sup>32</sup>.

2.21 En su Conclusión No 78, El Comité Ejecutivo, inclusive exhortó a que los Estados prevengan la privación arbitraria de la nacionalidad eliminando las disposiciones que permiten renunciar a una nacionalidad sin poseer o adquirir previamente otra nacionalidad<sup>33</sup>.

2.22 Así las cosas, las leyes que concedan la nacionalidad a todos los niños nacidos en el territorio, a través de un régimen no restringido de *ius soli*,

no solamente se encuentran acorde con el artículo 1 de la Convención de 1961<sup>34</sup> sino que también están a tono con las obligaciones internacionales de los Estados en relación a la Convención Americana.

### **i.b La determinación individual de que una persona "de otro modo sería apátrida" si no se otorga la nacionalidad del Estado**

2.23 El ACNUR ha sostenido que, como regla general, la posesión de una nacionalidad es preferible al reconocimiento y protección de una persona como apátrida<sup>35</sup>. Por lo tanto, en la búsqueda de garantizar que todas aquellas personas que están contempladas en la definición de apatridia de la Convención de 1954 alcancen la protección de ese tratado, es importante velar que las personas con una nacionalidad sean reconocidas como tales y no identificadas erróneamente como apátridas<sup>36</sup>.

2.24 Precisamente, la Comisión Interamericana ha planteado en este sentido la necesidad de que en todos los casos se lleve a cabo un análisis individualizado a efectos de determinar si la negación de la nacionalidad llevaría a la persona a ser apátrida<sup>37</sup>.

2.25 Dentro de este marco de deberes, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha llamado a que los Estados pongan en marcha o renueven actividades encaminadas a individualizar a las poblaciones apátridas y a las poblaciones de nacionalidad indeterminada que residen en su territorio, en cooperación con otros organismos de las Naciones Unidas, dentro del marco de programas nacionales que, si procede, podrán incluir procesos relacionados

29 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr. 142.

30 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit. párr. 156. El Tribunal indica que "[e]n relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr. 258.

31 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr. 259.

32 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 106 (LVII) 2006, pág.3.

33 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. (46° período de sesiones del Comité Ejecutivo). N° 78 (XLVI), 1995.

34 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit. p.7.

35 ACNUR. Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas, Op.cit., pág. 10.

36 *Ibid.*

37 Ver CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr. 275.



con la inscripción de los nacimientos y la actualización de los datos de población<sup>38</sup>.

2.26 Ahora bien, para identificar si una persona sería apátrida si no le confiere la nacionalidad de un país, el ACNUR, por medio de su Directriz No.4 sobre la Apatridia, ha señalado:

*El concepto que “de otro modo sería apátrida”, significa que el niño sería apátrida al menos que un Estado contratante con el que él o ella tiene un vínculo por medio del nacimiento en el territorio o del nacimiento de un nacional de dicho Estado otorgue a ese niño su nacionalidad. Para determinar si un niño resultara de otro modo apátrida se requiere determinar si el niño ha adquirido la nacionalidad de otro Estado, ya sea de sus padres (principio *ius sanguinis*) o del Estado en cuyo territorio haya nacido (principio *ius soli*)<sup>39</sup>.*

2.27 Así por ejemplo, el ACNUR plantea que los niños son siempre apátridas cuando sus padres son apátridas y si han nacido en un país que no concede la nacionalidad por razón de nacimiento en el territorio<sup>40</sup>. Sin embargo, los niños también pueden ser apátridas si nacen en un Estado en el que no es aplicable el principio de *ius soli* y si uno o ambos padres poseen una nacionalidad pero ninguno de los dos la puede conferir a sus hijos<sup>41</sup>.

2.28 Valga anotar que no se puede negar la nacionalidad sobre la base de una interpretación propia de las leyes de nacionalidad de otro Estado si

esto entra en conflicto con la interpretación aplicada por ese otro Estado en cuestión<sup>42</sup>. Así por ejemplo, tanto el ACNUR<sup>43</sup> como la Comisión Interamericana<sup>44</sup> han indicado que un Estado deberá aceptar que una persona *no es nacional de otro Estado* si las autoridades de ese otro Estado se niegan a reconocer a esa persona como nacional suyo. Esta negación puede llevarse a cabo ya sea señalando explícitamente que la persona no es un nacional o bien negándose a responder a preguntas para confirmar si la persona es nacional<sup>45</sup>.

2.29 A manera de ejemplo, el hecho de que las autoridades del Estado del padre o madre reconozcan la situación de personas nacidas en territorio de otro Estado como personas en situación de apatridia, es una forma de reconocimiento de que no son consideradas como nacionales suyos<sup>46</sup>.

2.30 Si no se tiene certeza, y con el fin de evitar una situación de apatridia, el Estado donde nació el niño o niña conserva la obligación de concederle la nacionalidad de manera automática<sup>47</sup>. La obligación de reconocimiento automático aplica también cuando existan obstáculos *de facto* que hicieren imposible registrar a la persona en el Estado de su nacionalidad<sup>48</sup>. Como lo ha expresado la Comisión, la adquisición de la nacionalidad del Estado de origen del padre o madre puede ser especialmente difícil en las situaciones en que estos carezcan de documentos de identidad o ya no estén vivos, o si las personas no puedan obtener una prueba de nacionalidad<sup>49</sup>.

---

38 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 106 (LVII) 2006, pág.4.

39 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p.5

40 *Ibíd.*

41 *Ibíd.*

42 *Ibíd.* Ver además CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, cita de pie de página 286.

43 *Ibíd.*

44 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr. 275.

45 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p.5.

46 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr. 291 y 293.

47 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit. párr.261.

48 *Ibíd.*

49 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr.289.

2.31 Algunos Estados utilizan el concepto de "*nacionalidad indeterminada*" como una expresión general para la clasificación de la condición de la nacionalidad de algún país como "desconocida" o aún "bajo investigación"<sup>50</sup>. Cuando esto ocurre, debería determinarse si la persona de otro modo sería apátrida tan pronto como sea posible a fin de no prolongar este estado de nacionalidad indeterminada y prevenir la apatridia<sup>51</sup>. En este caso, las personas de nacionalidad indeterminada deben ser tratados como poseedores de la nacionalidad del Estado de nacimiento a menos y hasta que la posesión de otra nacionalidad sea demostrada<sup>52</sup>.

2.32 Otra situación que se debe considerar es aquella de los hijos e hijas de personas refugiadas. Algunas personas son hijos e hijas de personas refugiadas que son apátridas o no pueden adquirir la nacionalidad de sus padres debido a las restricciones a la transmisión de la nacionalidad a los niños y niñas nacidas en el extranjero<sup>53</sup>. Como indica el ACNUR, si la nacionalidad del padre o madre puede ser adquirida a través de un registro u otro procedimiento, en muchos casos no será posible debido a la naturaleza misma de la condición de refugiado que impide que se pongan en contacto con sus autoridades consulares<sup>54</sup>. En tales circunstancias, cuando el hijo o hija de una persona refugiada sería de otro modo apátrida, aplica la salvaguardia del artículo 1 de la Convención de 1961 respecto a que los Estados deben conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio y con base en las disposiciones allí contempladas<sup>55</sup>.

2.33 Como lo ha explicado el ACNUR, la situación es diferente para los hijos e hijas de personas refugiadas que adquieren automáticamente la

nacionalidad del padre y madre al nacer, los cuales a menudo han sido considerados como personas apátridas *de facto*<sup>56</sup>. El Acta Final de la Convención de 1961 contiene una recomendación no vinculante de que, en la medida de lo posible, las personas apátridas *de facto* deben ser tratadas como personas apátridas, y por tanto se alienta a los Estados a ofrecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad del Estado de nacimiento en la forma prevista en el artículo 1(1) de la Convención de 1961<sup>57</sup>.

2.34 Ahora bien, cuando el hijo o hija de una personas refugiado haya adquirido la nacionalidad del Estado de origen de los padres al nacer, no es conveniente que los países de asilo concedan de manera automática la nacionalidad al nacer, sobre todo en los casos en que la doble nacionalidad no está permitida en uno o ambos Estados<sup>58</sup>. Se aconseja que los niños o niñas refugiadas y sus padres y madres tengan la posibilidad de decidir, teniendo en cuenta los planes que puedan tener para futuras soluciones duraderas (por ejemplo, la repatriación voluntaria al Estado de origen)<sup>59</sup>.

#### **i.c Carga y mérito de la prueba sobre la nacionalidad de un tercer país**

2.35 Según lo indicado por el ACNUR, para determinar si una persona ha adquirido una nacionalidad, la carga de la prueba debe ser compartida entre el solicitante de la condición de apatridia y las autoridades del Estado contratante para obtener pruebas y establecer los hechos en cuanto a si la persona de otro modo sería apátrida<sup>60</sup>. En este sentido, la persona y/o sus padres/tutores "tienen la responsabilidad de cooperar y proporcionar toda la documentación e información razonablemente disponible para ellos,

---

50 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p. 6.

51 *Ibíd.*

52 *Ibíd.*

53 *Ibíd.*, p. 6.

54 *Ibíd.*

55 *Ibíd.*

56 *Ibíd.*, p. 7.

57 *Ibíd.*

58 *Ibíd.*

59 *Ibíd.*

60 *Ibíd.*, p. 5.

mientras que la autoridad competente está obligada a obtener y presentar todas las pruebas pertinentes razonablemente a su alcance<sup>61</sup>.

2.36 Asimismo, se debe procurar adoptar un mérito de prueba que demuestre hasta un "grado razonable" que una persona sería apátrida a menos que adquiera la nacionalidad del Estado en cuestión, evaluando toda la evidencia pertinente que incluya, por ejemplo<sup>62</sup>:

- la declaración del/la solicitante y/o sus padres o tutores,
- la legislación del Estado(s) en cuestión (es decir, el Estado(s) de la nacionalidad del padre/madre),
- la información sobre la aplicación de la legislación sobre la nacionalidad en la práctica,
- el certificado de nacimiento del/la solicitante,
- los documentos de identidad del padre/madre,
- las respuestas de las misiones diplomáticas de otros Estados y
- testimonios orales, incluidas las declaraciones de los testigos y peritos terceros,
- la existencia de obstáculos de facto para registrar a la persona en el Estado de su nacionalidad<sup>63</sup>.

2.37 La Corte entiende que la prueba de la condición de apátrida de una persona viene de considerar el relato de la persona combinado con información del país de origen, y se debe determinar en el marco de su deber

de identificar<sup>64</sup>, prevenir y erradicar la apatridia, así como proteger a la persona apátrida<sup>65</sup>.

#### **i.d El deber de facilitar la adquisición de la nacionalidad en los procedimientos al efecto**

2.38 Para determinar de manera individual si una persona "de otro modo sería apátrida" si no se otorga la nacionalidad del Estado, las autoridades debe buscar facilitar el acceso a los mismos.

2.39 A tono con este objetivo, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha alentado a los Estados a que difundan activamente información sobre el acceso a la nacionalidad, con inclusión de los procedimientos de naturalización, mediante la organización de campañas de información a la ciudadanía con el apoyo del ACNUR, cuando esto proceda<sup>66</sup>.

2.40 Ahora bien, a efectos de facilitar la adquisición de la nacionalidad, las campañas de información general sobre cómo hacer las solicitudes no son suficientes<sup>67</sup>. En el marco de los procedimientos correspondientes los Estados deben proporcionar información detallada al padre y madre de los niños y niñas que de otro modo serían apátridas sobre la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad, la forma de solicitarla y las condiciones que deben de cumplirse<sup>68</sup>. El ACNUR alienta a los Estados a aceptar tales solicitudes de forma gratuita, y a que los costos indirectos, como los de autenticación de documentos, no deben constituir un obstáculo para la presentación de la solicitud<sup>69</sup>.

61 *Ibíd.*

62 *Ibíd.*, p. 5-6.

63 Respecto a este punto ver en concreto: Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr. 261.

64 La obligación de los Estados de identificar, dentro de sus jurisdicciones, a las niñas o niños apátridas para proporcionarles un tratamiento adecuado a su condición, requiere el establecimiento o fortalecimiento, según sea el caso, de procedimientos justos y eficientes para determinar si es una persona apátrida, que sean sensibles a las necesidades diferenciadas de las niñas y los niños, de acuerdo a su edad, género y diversidad. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre la apatridia No. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, UN Doc. HCR/GS/12/02, publicadas el 5 de abril de 2012.

65 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, párr. 94.

66 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 106 (LVII) 2006, pág.4.

67 *Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Op.cit, p.11.

68 *Ibíd.*

69 *Ibíd.*, p.11-12.

2.41 Por último, a partir de la obligación de prevenir la apatridia, la Comisión Interamericana ha considerado que, inclusive en casos en los que la nacionalidad fue adquirida a partir de información fraudulenta o falsificada o por tergiversación de los hechos, se debe ponderar la naturaleza o la gravedad de dichas conductas habida cuenta de las consecuencias que tendría el retiro de la nacionalidad<sup>70</sup>. En este contexto, deben tenerse presentes aspectos como la relación de la persona con el Estado, en particular el tiempo que haya transcurrido entre la adquisición de la nacionalidad y el momento en que se evidencia el fraude, así como los vínculos familiares y sociales que la persona ha desarrollado<sup>71</sup>.

#### **i.f Registro y documentación**

2.42 El deber de prevenir la apatridia según lo establecido tanto por la Convención Americana como por la Convención de 1961 operan independientemente de si el nacimiento de un niño es registrado. Sin embargo, el registro del nacimiento es una prueba de ascendencia y del lugar de nacimiento, por lo que sustenta la protección del derecho a la nacionalidad<sup>72</sup>. Así por ejemplo, el artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño requiere específicamente el registro del nacimiento de todos los niños y niñas y se aplica independientemente de la nacionalidad, de la apatridia o de la condición de residencia de los padre<sup>73</sup>.

2.43 El Comité Ejecutivo del ACNUR ha instado a los Estados a que faciliten la inscripción de los nacimientos y la emisión de certificados de nacimiento u otros documentos apropiados como medio de proporcionar una identidad a los niños y niñas<sup>74</sup>.

2.44 En su Conclusión N° 111 sobre el registro civil, el Comité Ejecutivo observó que la falta de inscripción en el registro civil y de la documentación conexas expone a las personas a la apatridia y a los riesgos de protección derivados de ella, y que a menudo la inscripción de los nacimientos es

esencial para reducir y prevenir la apatridia<sup>75</sup>. El Comité llamó a los Estados a que faciliten las inscripciones en el registro civil mediante<sup>76</sup>:

*i) La adopción de procedimientos administrativos simplificados y, cuando corresponda, la integración del registro civil en otros servicios públicos, como los relacionados con el nacimiento, la atención materno infantil, la vacunación y la educación;*

*ii) La organización periódica de campañas de sensibilización y actividades de divulgación comunitarias;*

*iii) La aplicación de medidas apropiadas para garantizar que se llegue a los lugares rurales o remotos, por ejemplo mediante unidades de registro móviles;*

*iv) La consideración de la posibilidad de inscribir los nacimientos y las defunciones de manera gratuita de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en particular, la facilitación del registro tardío y la exención del pago de tasas y multas por el registro tardío;*

*v) El apoyo a que se inscriba en el registro la causa de la muerte certificada médicamente, cuando corresponda*

2.45 La verificación de la nacionalidad es igualmente relevante respecto a aquellas personas que hayan sido víctima de trata de personas u objeto del delito de tráfico ilícito de migrantes, cuando se requiere la expedición de documentación de identidad o viaje que permita el retorno voluntario al país de nacionalidad. Al respecto, el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión 106:

*Alienta a los Estados a que busquen soluciones apropiadas para las personas que no tengan documentos auténticos de viaje u otro tipo de documento de identidad, incluidos los migrantes y los que han sido objeto de tráfico o trata de personas, y que cuando sea necesario y*

70 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Op.cit., párr.243.

71 *Ibíd.*

72 *Ibíd.*, p.12.

74 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre Identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, Op.cit., *Prevención de la apatridia*, párr.h.

75 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre el registro civil Conclusión sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 111. (61 período de sesiones) 2013.

76 *Ibíd.*

*apropiado, los Estados pertinentes cooperen entre sí para verificar la situación de nacionalidad de esas personas (...).*

*Insta a los Estados partes en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a que respeten su obligación de contribuir a la verificación de la nacionalidad de las personas que se les envíen y que hayan sido objeto de tráfico o trata ilícitos con miras a expedir documentos de viaje y de identidad y facilitar el regreso de esas personas, y alienta a los demás Estados a proporcionar asistencia análoga<sup>77</sup>.*

### **i.g Los niños y niñas expósitos**

2.46 La Convención de 1961 se refiere en su artículo 2 a la obligación que tienen los Estados de otorgar la nacionalidad a los expósitos/as, en referencia a las niñas o niños de padres desconocidos que fueran encontradas abandonadas en el territorio del Estado<sup>78</sup>. Esta salvaguarda debería aplicar, como mínimo, a todos los niños y niñas que aún no puedan comunicar con precisión información referente a la identidad del padre o madre o de su lugar de nacimiento<sup>79</sup>. La nacionalidad adquirida por expósitos de conformidad con el artículo 2 de la Convención de 1961 sólo podrá perderse si se comprueba que el niño en cuestión posee la nacionalidad de otro Estado<sup>80</sup>.

### **ii. Privación arbitraria de la nacionalidad, protección igualitaria ante la ley y no discriminación**

2.47 Tanto la Corte como la Comisión Interamericana se han referido a la relación entre el derecho a la nacionalidad y los derechos a la protección igualitaria ante la ley y a la no discriminación. En términos generales, la Corte ha insistido en su jurisprudencia constante que “el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado”<sup>81</sup>.

2.48 Asimismo, el Tribunal reafirma que el artículo 24 de la Convención Americana consagra el derecho de igual protección de la ley, y es aplicable en el caso de que la discriminación se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación<sup>82</sup>.

2.49 La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>83</sup>.

2.50 De manera específica respecto al derecho a la nacionalidad, la Corte considera que:

*[...] el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados,*

77 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 106 (LVII) 2006, pág.3.

78 Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, art.2.

79 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., parr.59.

80 Ibid., párr. 61.

81 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC- 4/84 del 19 de enero de 1984, Op.cit., párr. 332, y Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 332.

82 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209 y Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 214.

83 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr.200.

*al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos<sup>84</sup>.*

[...]

*La Corte también ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación independientemente del estatus migratorio de una persona en un Estado, y dicha obligación se proyecta en el ámbito del derecho a la nacionalidad<sup>85</sup>.*

2.51 Como lo ha señalado la Comisión Interamericana, la privación de la nacionalidad de una persona no puede ser arbitraria y debe responder a un fin legítimo del Estado, proporcional al fin a alcanzar y no motivado en razones discriminatorias<sup>86</sup>. En este sentido, los Estados deben evitar que la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas tengan un impacto discriminatorio de manera directa o indirecta basado en características como lo pueden ser el origen racial o nacional, o por sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, o cualquier otra condición<sup>87</sup>.

2.52 En este sentido, tanto la Corte como la Comisión Interamericanas han establecido algunas situaciones que resultan arbitrarias, contrarias a una igual protección ante la ley o discriminatorias en el reconocimiento de la nacionalidad de una persona:

- Es irrazonable que se transmita el estatus migratorio irregular del padre o madre a una persona a efectos de privarle de la nacionalidad del país donde nació<sup>88</sup>. Así, la diferencia hecha entre las personas nacidas en el territorio de un Estado con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria no resulta una explicación válida para una diferencia de trato<sup>89</sup>, y es violatoria del derecho de igualdad ante la ley del artículo 24 de la Convención Americana<sup>90</sup>.
- Los Estados no pueden privar de nacionalidad a una persona nacida en su territorio porque su padre o madre se consideren persona transeúnte o en tránsito en el país, sin por lo menos respetar un límite temporal razonable para ello y sin tomar en cuenta que una persona extranjera que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito<sup>91</sup>.
- Es arbitraria la aplicación retroactiva de una disposición que priva de la nacionalidad de un Estado a personas que habían sido reconocidas como nacionales antes de la vigencia de dicha disposición<sup>92</sup>. Para la Corte, una situación como tal implica la afectación a la seguridad jurídica en el goce del derecho a la nacionalidad de las personas<sup>93</sup>.
- Cuando las restricciones al derecho a la nacionalidad no existían en la legislación positiva del Estado al momento en que la persona la adquirió, lo cual la hace arbitraria<sup>94</sup>.
- La Corte ha planteado que los requisitos exigidos para probar el nacimiento en el territorio de una persona, inclusive cuando se trate de

---

84 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.264.

85 Ibid.

86 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.232.

87 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.231. Ver también: CIDH. Benito Tito Méndez y Otros, Op.cit, párr.232.

88 Ibid., párr.317.

89 Ibid.

90 Ibid., párr.318. Ver también: Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 134.

91 Ibid., párr.294. Ver también: Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr. 157.

92 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.240.

93 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.298.

94 Ibid., párr.240.

registros tardíos, deben ser razonables y objetivos, no pudiendo representar un obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad, y debiendo implementarse en condiciones de igualdad y no discriminación<sup>95</sup>.

- Cuando la medida mediante la cual se priva de la nacionalidad a una determinada persona no se adopta de manera individual y sin que se respeten garantías de debido proceso, tal como sería negarle la posibilidad a la persona afectada de oponerse a dicha medida, o si la acción es bastante ilógica dadas las circunstancias<sup>96</sup>. Esto hace a la medida arbitraria.
- Para evitar privaciones arbitrarias a la nacionalidad, los Estados deben adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias “[...] para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad [...]. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas”<sup>97</sup>.
- La Comisión ha señalado que la privación de la nacionalidad para algunas personas en un determinado país por medio de leyes y prácticas se puede enmarcar en un contexto de discriminación estructural principalmente basada en criterios raciales y étnicos, afectando desproporcionadamente al grupo en específico<sup>98</sup>.
- Se debe tener en consideración que en algunos casos la denegación de la nacionalidad a residentes permanentes o de largo plazo puede resultar en la creación de una desventaja para ellos en el acceso al trabajo y a los beneficios sociales, en violación de los principios de no discriminación<sup>99</sup>.

2.53 La Corte también tuvo la oportunidad de referirse en un caso específico a las consecuencias del traslado ilícito de una madre en estado de embarazo a otro país frustrando el nacimiento de su hija en el país de origen de su familia biológica – donde normalmente hubiese nacido – e impidiéndole adquirir, de manera arbitraria la nacionalidad de su familia, contrario al derecho a la nacionalidad del artículo 20.3 de la Convención Americana<sup>100</sup>.

2.54 Por otra parte, la Corte se ha visto en la necesidad de referirse al impacto discriminatorio de la aplicación de un plan de regularización migratoria de un Estado a personas que debían tener asegurada la nacionalidad de pleno derecho, aun y cuando este plan pudiera eventualmente conllevar a su naturalización.

2.55 La Corte ha indicado al respecto:

*Si bien lo anterior aparentemente podría tener por resultado que las personas en cuestión “adquieran” la nacionalidad[...], ello, precisamente, resulta de darles un trato de extranjeros que no se condice con la plena observancia de su derecho a la nacionalidad al que debieron acceder desde su nacimiento. Por tanto, someter a las personas referidas a una posibilidad, sólo por un limitado tiempo, de acceder a un proceso que eventualmente puede derivar en la “adquisición” de una nacionalidad que en realidad ya deberían detentar, implica someterlas a un obstáculo en el goce de su derecho a la nacionalidad*<sup>101</sup>.

### iii. Igualdad de género en el acceso a la nacionalidad

2.56 Las leyes sobre nacionalidad que discriminan en la concesión de la nacionalidad en razón del género son una de las causas de la apatridia y

95 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párrs.166 y171.

96 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.232 y 275.

97 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr. 239.

98 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.248.

99 CIDH. Benito Tito Méndez y Otros, Op.cit., párr.232.

100 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Op.cit, párr. 128.

101 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.324.

es tema de interés del ACNUR por su mandato de prevenir y reducir la apatridia<sup>102</sup>.

2.57 El ACNUR ha insistido en que el principio de la igualdad de género recogido en el derecho internacional debe sostener la interpretación de la Convención de 1961<sup>103</sup>. En particular, el artículo 9 (2) de la CEDAW establece que las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres con respecto a la concesión de la nacionalidad a sus hijos<sup>104</sup>.

2.58 En efecto, cuando se adoptó la Convención de 1961, y aún en la actualidad, muchas de las legislaciones en materia de nacionalidad han discriminado por razones de género<sup>105</sup>. Dentro de este contexto, "la Convención de 1961 reconoce que la apatridia puede surgir de conflictos de leyes en los casos de niños nacidos de padres de distintas nacionalidades, ya sea dentro o fuera del matrimonio, por razón de lo dispuesto en las

leyes de nacionalidad que limitan el derecho de la mujer de transmitir su nacionalidad"<sup>106</sup>.

2.59 Por ello, el Artículo 1(3) de la Convención de 1961 establece la salvaguardia de que todo hijo o hija nacido/a dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida<sup>107</sup>.

2.60 Para el ACNUR, [s]i bien el artículo 1(3) de la Convención de 1961 sólo se refiere a la atribución de la nacionalidad de las madres, a la luz del principio de igualdad, los niños y niñas nacidos/as en el territorio de un Estado cuyo padre sean nacionales de ese Estado, también deben adquirir la nacionalidad de ese Estado de pleno derecho, si de otro modo serían apátridas<sup>108</sup>.

### c. Privación de la nacionalidad y afectación de otros derechos humanos

2.61 La Corte Interamericana ha indicado que la nacionalidad, "como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacio-

nalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos"<sup>109</sup>. A continuación se analiza la interrelación entre nacionalidad y algunos de estos derechos:

---

102 Nota conceptual sobre igualdad de género, leyes sobre nacionalidad y apatridia, 2014, pág.1. en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/DocumentosBDL/2014/9838>. Ver también Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 3: Eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad, 6 Marzo 2015, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org/es/docid/56b8471c4.html>

103 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p.4.

104 AGNU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 18 de diciembre de 1979, art.9 (2).

105 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p.4.

106 *Ibid.* p.4.

107 Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Op.cit., art. 1(3).

108 Directrices sobre la apatridia N° 4: Garantizar el derecho de todo niños a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, Op.cit., p.4. Esto es importante para los Estados que no permiten a los hombres la concesión de su nacionalidad a sus hijos cuando nacen fuera del matrimonio. Véase también la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2011 en el caso de *Genovese contra Malta*, solicitud N° 53124/09.

109 Corte IDH. Caso de las Niñas *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Op.cit, párr. 137.



## **i. Nacionalidad y derecho a la personalidad jurídica**

2.62 La situación de extrema vulnerabilidad en que se puede llegar a encontrar una persona por la apatridia tiene consecuencias relacionadas con derechos como el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>110</sup>.

2.63 La Corte ha señalado que la apatridia puede afectar este derecho de la persona, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado<sup>111</sup>, negándose en muchos casos su condición de sujeto de derecho y por ende haciendo al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares<sup>112</sup>.

2.64 De la misma manera, la Comisión Interamericana ha indicado que el reconocimiento de la personalidad jurídica se resguarda con la protección del derecho a la nacionalidad concretado, por ejemplo, al contar con un documento de identidad y de viaje o pasaporte<sup>113</sup>.

2.65 Este órgano ha recomendado por ejemplo hacer esfuerzos por proteger este derecho en el caso de las personas migrantes indocumentadas, sobretudo de aquellas que van a ser deportados o expulsados, quienes en muchos casos pueden permanecer privadas de la libertad durante periodos largos de tiempo en Estados de tránsito o destino, en espera de que el Estado del cual son nacionales les reconozca su nacionalidad y les expida documentos de viaje<sup>114</sup>.

## **ii. Nacionalidad y derecho al nombre**

2.66 El derecho al nombre ha sido reconocido de manera autónoma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>115</sup>. La Corte ha insistido en que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, es decir, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona<sup>116</sup>. Por ello, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho al nombre y brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento<sup>117</sup>.

2.67 Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal ha señalado que la negación de una nacionalidad y con ello la falta de obtención de documentación de identificación personal, además de generar una vulneración al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, puede conllevar una vulneración al derecho al nombre<sup>118</sup>.

## **iii. Nacionalidad y derecho a la identidad**

2.68 La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece de manera expresa el derecho a la identidad. Sin embargo, la Corte se ha referido al mismo a partir de un análisis sistémico del derecho internacional de los derechos humanos y de la protección de los derechos de la niñez, estableciendo la importancia de la nacionalidad para el ejercicio de la iden-

---

110 El artículo 3 de la Convención Americana consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, respecto del cual la Corte Interamericana ha afirmado que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”. Ver Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

111 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr. 178. Ver también: Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.299.

112 *Ibíd.*, párr. 179.

113 CIDH. Informe Anual. Séptimo informe de progreso de la relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias correspondiente al período entre enero y diciembre del 2005. En Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, del 27 de febrero de 2006, párr.157.

114 *Ibíd.*

115 El artículo 18 de la Convención Americana señala que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

116 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr.183.

117 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr.184.

118 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párrs.265 a 268.

tividad. En el caso *Gelman*, el Tribunal estableció que:

*[...] si bien [el derecho a la identidad] no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona*<sup>119</sup>.

2.69 La Corte ha citado lo indicado por la Asamblea General de la OEA en el mismo sentido respecto a que “el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”<sup>120</sup>.

2.70 También se ha hecho referencia a lo expresado por el Comité Jurídico Interamericano en cuenta a que “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto [,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”<sup>121</sup>.

2.71 Al igual que la Corte, la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias ha afirmado que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>122</sup>. En efecto, este órgano interamericano ha recalcado que para aquellos nacionales que se encuentran fuera del territorio, el reconocimiento de la nacionalidad debe garantizarse precisamente mediante la expedición de documentos de identidad y de viaje como medio para acreditar dicha nacionalidad y los derechos que ello conlleva, lo que garantiza a su vez la nacionalidad a sus hijos y cónyuges cuando así lo establece el régimen constitucional y legal respectivo<sup>123</sup>.

#### **iv. Nacionalidad y e integridad personal**

2.72 La Corte Interamericana ha resuelto que aquellas conductas que produzcan en las personas graves sufrimientos, o bien sentimientos de inseguridad, frustración o impotencia pueden conllevar a la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral, más aún cuando éstos puedan tener un impacto duradero<sup>124</sup>.

2.73 En casos en donde la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la nacionalidad, también ha reconocido la situación de vulnerabilidad en que las personas pueden encontrarse debido a esa situación, y el daño a la integridad que pueden sufrir y que debe ser reparado, y ha tomado en consideración tanto el temor fundado de expulsión como una eventual separación familiar en un contexto de discriminación contra personas a las cuales se les privó de su derecho a la nacionalidad<sup>125</sup>.

119 Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, Op.cit., párr.122.

120 *Ibíd.*, párr.123. Ver: OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y, y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010.

121 *Ibíd.* Ver: Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, párr.12. resolución CJI/doc. 276/07 rev.1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010, párr.12.

122 CIDH. Informe Anual. Séptimo informe de progreso de la relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias correspondiente al período entre enero y diciembre del 2005, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, del 27 de febrero de 2006.

123 *Ibíd.*

124 Ver por ejemplo Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 242 y Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr.100.

125 Corte IDH. Caso de las Niñas *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Op.cit, párrs.204 a 206.

2.74 La Corte ha dispuesto también que cuando una niña o niño carece de acta de nacimiento y esto le impide el acceso a los sistemas de educación formal de acuerdo a la edad, aptitudes y según los programas escolares y la exigencia adecuados, esto puede causar sentimientos de incertidumbre, sufrimiento e inseguridad<sup>126</sup>.

2.75 Los familiares de las personas a las cuales se les ha privado de la nacionalidad y de actas de nacimiento también puede verse afectados en su integridad psíquica y moral, dada la incertidumbre e inseguridad a partir de la situación de vulnerabilidad de sus familiares y el temor fundado de que sean expulsados/as<sup>127</sup>.

2.76 La Comisión Interamericana ha señalado que la falta de reconocimiento de una nacionalidad, y la incertidumbre y desprotección que eso genera, tiene un grave impacto emocional y psicológico en las personas que lo sufren y en sus familias<sup>128</sup>. Ha reconocido la pérdida de la autoestima y los profundos traumas que a menudo experimentan las personas apátridas, y que cada uno de los episodios de discriminación, rechazo, negación, son parte de la memoria de ellos/as y les dificulta poder avanzar en cualquier área de sus vidas<sup>129</sup>.

2.77 Como apunta este órgano interamericano, “[e]sto acarrea problemas de ánimo, cuestionamientos de identidad y problemas en las relaciones interpersonales que causan daños a todos los niveles”<sup>130</sup>. La Comisión ha reconocido que el ambiente de discriminación y estigmatización en el que se dado el rechazo de la nacionalidad de las víctimas puede permear la

estructura psicológica de toda la comunidad de personas que también se ven afectadas por este ambiente<sup>131</sup>.

2.78 Este órgano ha indicado asimismo que el rompimiento del vínculo de nacionalidad por medio, por ejemplo, de la confiscación o destrucción intencionada de documentos de identificación dando paso a la errada convalidación de que las personas se convertirían *de facto* en deportables, “genera inexorablemente sufrimientos mentales o psicológicos, los cuales dada la situación de las personas (...) son injustificables y, a su vez les humillan gravemente al desconocerles como sujetos de derechos”<sup>132</sup>.

## **v. Nacionalidad y protección especial de la niñez**

2.79 En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha insistido en que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con el derecho a medidas especiales de protección según lo establecido en su artículo 19<sup>133</sup>. Estas deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>134</sup>. Este artículo debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan de estas medidas de protección especial<sup>135</sup>.

2.80 Así, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño o niña y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia<sup>136</sup>.

---

126 *Ibíd.*

127 *Ibíd.*

128 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), *Op.cit.*, párr.316.

129 *Ibíd.*, párr.318.

130 *Ibíd.*

131 *Ibíd.*, párr.319.

132 CIDH. Benito Tito Méndez y Otros, *Op.cit.*, párr.207.

133 Este artículo indica: “Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

134 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, párr. 133.

135 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; Caso Servellón García vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 113.

136 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, *Op.cit.*, párr.269.

2.81 Respecto del interés superior del niño, la Corte ha reiterado que:

*[...] este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña<sup>137</sup>.*

2.82 En esta línea, el Tribunal Interamericano ha observado que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas y los niños, la condición de apátridas en que pueden ser mantenidos y el no reconocimiento de su personalidad jurídica y su nombre, desnaturaliza y niega la proyección externa o social de su personalidad, lo que resulta contrario a la obligación sobre protección especial de la niñez del artículo 19 de la Convención Americana<sup>138</sup>.

2.83 Por su parte, la Comisión Interamericana, haciendo eco del criterio del Comité de Derechos del Niño, ha señalado la necesidad de aplicar procedimientos sobre adquisición de la nacionalidad de niñas y niños de forma no discriminatoria y de velar por que ninguna niña o niño se convierta en apátrida<sup>139</sup>.

2.84 La Comisión ha hecho particular énfasis en la afectación que puede sufrir la niñez a raíz de la privación de la nacionalidad del país de nacimiento, al ser víctimas de marginación, segregación, explotación y violaciones

a sus derechos humanos como el derecho a la salud, la libertad de circulación y residencia y el derecho a no ser expulsadas del territorio del que son nacionales ni ser privadas del derecho a ingresar al mismo, la prohibición de expulsiones colectivas, entre otros<sup>140</sup>.

## vi. Nacionalidad y derecho a la educación

2.85 En *Yean y Bosico*, la Corte se refirió a la vulnerabilidad a la que fue expuesta una niña dada la imposibilidad de estudiar durante un periodo escolar específico y como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica. Aun siendo una persona menor de edad, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años<sup>141</sup>.

2.86 Sobre esto, en relación también al deber de protección especial a favor de la niñez, la Corte señaló:

*Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas. Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual<sup>142</sup>.*

2.87 En un sentido similar, en *Benito Tide Mendez y otros*, la Comisión advirtió que una secuencia de hechos que comience con la negativa de

137 Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.126.

138 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr.186.

139 Ver CIDH. Benito Tito Méndez y Otros, Op.cit, párr.312. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales, República Dominicana, 47º período de sesiones, CRC/C/DOM/CO/2, 11 de febrero de 2008, párr. 40.

140 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (2015), Op.cit., párr.11.

141 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Op.cit, párr.185.

142 Ibíd.

inscripción del nacimiento de las víctimas del caso y la consiguiente imposibilidad de obtener la nacionalidad y acceder a servicios básicos como salud y educación, sin tener en cuenta las necesidades particulares de niñas y niñas, puede ocasionar una afectación al normal desenvolvimiento de su proyecto de vida personal y familiar<sup>143</sup>. Para la Comisión, conductas como las descritas son contrarias a las obligaciones internacionales de los Estados al no tomar en cuenta el interés superior de la niñez<sup>144</sup>.

### **vii. Nacionalidad y derecho de circulación y residencia**

2.88 La privación de la nacionalidad puede tener también repercusiones en el efectivo ejercicio del derecho a la circulación y residencia, particularmente en la protección del artículo 22.5 de la Convención Americana que establece la prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, así como la prohibición de la privación del derecho a ingresar al mismo<sup>145</sup>.

2.89 Al analizar el contenido de este derecho, la Corte Interamericana ha considerado que también “se puede hablar de expulsión de nacionales cuando una persona es obligada a abandonar el territorio del cual es nacional, sin que luego tenga la posibilidad de retornar<sup>146</sup>.”

2.90 En este sentido, el Tribunal ha establecido que en aquellos casos en donde se haya expulsado a nacionales por no portar documentación oficial pero sin una verificación adecuada de la nacionalidad o por la destruc-

ción o no reconocimiento de los documentos de identidad por parte de las autoridades, y se les impida poder regresar al territorio de su país de forma legal, el Estado está violando el derecho a circular y residir libre y legalmente en él<sup>147</sup>.

2.91 La Comisión Interamericana se ha referido también al vínculo entre el derecho a la nacionalidad y el derecho de residencia y tránsito contenido en el artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establece que “[t]oda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

2.92 Dicho órgano interamericano ha enfatizado en la existencia de una relación tripartita entre residencia, tránsito y nacionalidad, y en que “la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen<sup>148</sup>.”

2.93 Por otra parte, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha mostrado preocupación porque la condición de apatridia, incluida la imposibilidad de establecer la propia nacionalidad, puede conducir al desplazamiento forzado por las condiciones de vulnerabilidad en las que viven las personas apátridas, y ha subrayado asimismo que la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas son elementos importantes para prevenir posibles situaciones de refugiados<sup>149</sup>.

## **d. Protección y soluciones para las personas apátridas** .....

2.94 Como se ha destacado, las personas apátridas, al no ser reconocidas como nacionales por ningún Estado en particular, se encuentran en un estado de vulnerabilidad significativo con serias restricciones en el acceso a derechos básicos y un esquema de protección adecuado.

2.95 Dada esta condición, primeramente debe afirmarse que las personas apátridas, por tener ese estatuto, no dejan de ser sujetas a los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, como lo son por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos

143 Ver CIDH. Benito Tito Méndez y Otros, Op.cit, párr.320.

144 Ibid.

145 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Op.cit., párr.386.

146 Ibid.

147 Ibid., párr.389.

148 CIDH. Informe de País. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61 Doc. 29 rev. 1, de 4 de octubre de 1983.

149 Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión sobre la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas. 1995. (46° período de sesiones del Comité Ejecutivo). N° 78 (XLVI).

y/o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, en conjunto con aquellos derechos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>150</sup> y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

2.96 La Corte Interamericana ha desarrollado algunos estándares respecto a los deberes de los Estados frente a las personas apátridas, particularmente cuando son niños, niñas o adolescentes, y se encuentran en un contexto de migración.

2.97 En la OC-21/14 *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, aborda la temática y establece que las personas apátridas migrantes<sup>151</sup> son merecedoras de protección internacional, según los instrumentos internacionales en la materia<sup>152</sup>. Por protección internacional debe entenderse aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva<sup>153</sup>.

2.98 En todo caso, pero especialmente cuando se trata de niñas y niños, la protección internacional otorgada debe hacer prevalecer un enfoque encaminado a la protección y garantía de sus derechos en forma integral<sup>154</sup>. Más allá de la circunstancia de que no sea su nacional o residente en su territorio

o se encuentre transitoriamente o de paso en él o esté allí legalmente o en situación migratoria irregular, el respectivo Estado debe, en toda circunstancia, respetar los derechos de estas personas y su desarrollo integral<sup>155</sup>.

2.99 En este sentido, las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando sean apátridas migrantes, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños<sup>156</sup>.

2.100 La Corte indica:

*En el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección<sup>157</sup>.*

2.101 La Corte es enfática en el hecho de que sólo será posible asegurar una protección internacional para las personas que la merezcan si se logra una solución duradera<sup>158</sup>, y esto se relaciona con el acceso efectivo a derechos.

---

150 La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas regula derechos específicos relativos a no discriminación, religión, acceso a bienes muebles e inmuebles, propiedad intelectual e industrial, asociación, acceso a tribunales, empleo remunerado, trabajo por cuenta propia, ejercicio de profesiones liberales, asistencia pública, educación pública, vivienda, garantías laborales y seguridad social, ayuda administrativa, libertad de circulación, acceso a documento de identidad y a documento de viaje, no expulsión, trato en relación con gravámenes fiscales y transferencia de haberes y facilitación de la naturalización.

151 Las personas apátridas que están "en su propio país" o *in situ* se diferencian de aquellas personas apátridas migrantes que se encuentran en un contexto migratorio.

152 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Op.cit, párr.37.

153 *Ibíd.*

154 *Ibíd.*, párr.41.

155 *Ibíd.*, párr.62.

156 *Ibíd.*, párr.83.

157 *Ibíd.*, párr.96.

158 *Ibíd.*, párr.38.

# 3 El Plan de Acción Mundial para acabar con la Apatridia y la Declaración y Plan de Acción de Brasil

3.1 En noviembre 2014, el ACNUR lanzó el *Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia: 2014-2024*<sup>159</sup>, que fue desarrollado en consulta con los Estados, la sociedad civil y organizaciones internacionales. Este Plan establece un marco orientador comprensivo de 10 acciones prioritarias que deben implementarse para poner fin a la apatridia antes del 2024. Incluye acciones para resolver situaciones existentes de apatridia, prevenir que surjan nuevos casos de apatridia, y mejorar la identificación y la protección de las personas apátridas.

3.2 La meta del Plan de Acción Mundial es que para el año 2024 ya sean 140 Estados parte de la Convención de 1954 y 130 Estados parte de la Convención de 1961. Al momento de realizarse el Plan solamente 83 Estados eran parte de la Convención de 1954 y 61 Estados eran parte de la Convención de 1961.

3.3 Las 10 acciones promovidas por el Plan son:

- Resolver las principales situaciones existentes de apatridia
- Asegurar que ningún niño o niña nazca apátrida
- Eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad
- Prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios
- Prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados
- Conceder el estatuto de protección a las personas migrantes apátridas y facilitar su naturalización
- Garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia

- Expedir documentación de nacionalidad a aquellos con derecho a ella
- Adherir a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la apatridia
- Mejorar la calidad y cantidad de los datos sobre las poblaciones apátridas

3.1 Debe reseñarse que, debido a las distintas causas, el perfil y la magnitud de la apatridia en los distintos contextos, no se requiere llevar a cabo todas las acciones en todos los países, y estas no están en orden de implementación, prioridad o importancia.

3.2 Por otra parte, a nivel regional, la Declaración y el Plan de Acción de Brasil "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe", establecen una serie de compromisos estatales adoptados por 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe para erradicar la apatridia en un periodo de diez años<sup>160</sup>.

3.3 En la Declaración de Brasil, los Estados acordaron:

*Reafirmar nuestro compromiso con la erradicación de la apatridia en los próximos diez años y apoyar la campaña y el Plan Global de Acción para Terminar con la Apatridia, impulsados por ACNUR en el marco del sexagésimo aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, mediante la resolución de las situaciones existentes, la prevención de nuevos casos de apatridia y la protección de las personas apátridas, a través de la revisión de las legislaciones nacionales, del fortalecimiento de los mecanismos nacionales para el registro universal de nacimientos y del estable-*

159 ACNUR. Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia. 2014-2024. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058.pdf?view=1>

160 El 2 y 3 de diciembre de 2014, los Gobiernos de América Latina y el Caribe se reunieron en Brasilia en ocasión del 30º aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. A la clausura de la Reunión Ministerial, organizada por el Gobierno de Brasil, 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe (Antigua y Barbuda, Argentina, las Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Islas Caimán, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, las Islas Turcas y Caicos, Uruguay y Venezuela) adoptaron por aclamación la Declaración y el Plan de Acción de Brasil. Ver <http://www.acnur.org/cartagena30/declaracion-y-plan-de-accion-de-brasil/>

*cimiento de procedimientos de determinación de la condición de apátrida*<sup>161</sup>.

3.4 Entre los compromisos asumidos en el marco del Plan de Acción de Brasil se encuentran<sup>162</sup>:

- Acceder, a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ("Convención de 1954") y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 ("Convención de 1961") aquellos Estados que no lo han hecho.
- Promover la armonización de la normativa y práctica interna sobre nacionalidad con los estándares internacionales.
- Facilitar la inscripción universal de nacimientos y el otorgamiento de documentación, implementando actividades como:
  - i) la adopción de procedimientos administrativos simplificados;
  - ii) la organización periódica de campañas de sensibilización y actividades de divulgación comunitarias;
  - iii) la aplicación de medidas apropiadas para garantizar que se llegue a zonas rurales o remotas, por ejemplo mediante unidades móviles de registro.
- Establecer procedimientos efectivos para determinar la condición de apátrida. Una recomendación propuesta es considerar incluir esta competencia dentro de las funciones de las CONAREs o instituciones equivalentes.
- Adoptar marcos normativos de protección que garanticen los derechos de las personas apátridas, lo cual permitiría regular los aspectos relativos a su condición migratoria, documentos de identidad y viaje y, en general, hacer plenamente operativos los derechos protegidos por la Convención de 1954 y otros tratados de derechos humanos.
- Otorgar facilidades para la naturalización de las personas apátridas, esforzándose especialmente por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

- Confirmar la nacionalidad, por ejemplo a través de la facilitación del registro tardío de nacimiento, la exención del pago de tasas y multas, y la expedición de documentación pertinente a ese fin. Puede requerirse el fortalecimiento del diálogo y la cooperación bilateral o multilateral, según sea el caso, entre las autoridades encargadas del registro civil, así como proyectos binacionales de registro civil y documentación.
- Facilitar el restablecimiento o recuperación de la nacionalidad, mediante legislación o políticas inclusivas; en especial el restablecimiento automático de la nacionalidad como remedio para aquellos casos en los que la persona hubiera sido privada arbitrariamente de la nacionalidad.

3.5 A tono con estos planes, en la más reciente resolución de la Asamblea General de la OEA, los Estados miembros de esa organización consideraron el rol crucial de los Estados para prevenir y erradicar los casos de personas apátridas en la región y el mundo, y resolvieron lo siguiente<sup>163</sup>:

- Reafirmar su compromiso con la erradicación de la apatridia en América e invitar a los Estados Miembros a que continúen avanzando en la implementación de las acciones propuestas en el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024 del y el Plan de Acción de Brasil de 2014, y apoyando la campaña mundial #Ibelong para eliminar la apatridia en el 2024<sup>164</sup>, liderada por ACNUR.
- Destacar la importancia de las Convenciones sobre apatridia e instar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho, a que consideren ratificar o adherir a las mismas y, asimismo, instar a todos los Estados Miembros a que establezcan procedimientos justos y eficientes que estimen pertinentes para determinar la apatridia, y otorgar facilidades para la naturalización de las personas apátridas, según proceda, considerando asignar esta competencia a las Comisiones Nacionales para los Refugiados (CONAREs) u órganos técnicos equivalentes, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

---

161 Declaración de Brasil, pág. 6.

162 Capítulo VI. Apatridia, pág.7.

163 Asamblea General de la OEA. Resolución sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos. OEA/Ser.P. AG/CG/doc.5/17 rev. 1 corr. 1. 21 junio 2017, pag.4.

164 Ver <http://www.unhcr.org/ibelong/es/>



- Exhortar a los Estados Miembros que no lo hubieran hecho aún, a eliminar la discriminación contra la mujer del régimen jurídico relativo a la nacionalidad, incluir salvaguardas apropiadas para prevenir los casos de apatridia, promover el registro civil y resolver debidamente los casos de apatridia existentes, en línea con sus obligaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos y apatridia, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos en situación de vulnerabilidad que son objeto de discriminación o que han sido históricamente discriminados.
- Recomendar a los Estados que consideren la posibilidad de incorporar en su legislación interna procedimientos justos y eficientes para la determinación de la condición de apátrida, conforme a los instrumentos internacionales sobre la materia, con miras a abordar dichos casos con una perspectiva de derechos humanos que permita el acceso de esas personas a una nacionalidad, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Miembro.